



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02705-2015-PA/TC  
LIMA  
SALOMÓN CARLOS MANZUR  
SALGADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Salomón Carlos Manzur Salgado contra la resolución de fojas 105, de fecha 10 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02705-2015-PA/TC  
LIMA  
SALOMÓN CARLOS MANZUR  
SALGADO

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante pretende que se declare nula la Casación 220-2011 LIMA, de fecha 4 de junio de 2012 (f. 4), alegando que por haber sido emitida y suscrita en fecha distinta a la que aparece en ella, tal como se evidencia de su propio texto, se le ha ocasionado un perjuicio al no haberse tomado en cuenta el escrito que presentó en fecha posterior.
5. Sin embargo, mediante la resolución de fecha 20 de marzo de 2013 (f. 27), se declaró improcedente el pedido de nulidad interpuesto contra aquella, de conformidad con el artículo 133 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece que la votación de las causas puede producirse el mismo día de su vista o dentro del plazo señalado en el artículo 140. Asimismo, se argumentó que el demandante no acreditó un perjuicio real y concreto que sustentara su pedido de nulidad, lo cual tampoco se ha acreditado en autos. Por consiguiente, en la medida en que lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso, resulta evidente que el presente recurso no reviste especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Firmado digitalmente por  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar (FIR06251899)  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 23/11/2016 06:05:30 -0500